

SENTENCIAS DEL ÁREA DE DERECHO

CIVIL

Y

PROCESAL CIVIL

CASO 1-A

SOLICITUD JUDICIAL DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS: Requisitos de admisibilidad.

Para solicitar judicialmente la convocatoria a una Junta General Extraordinaria de Accionistas se requiere acreditar la condición de accionista de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107° y 115° del Texto Unico Concordado de la Ley General de Sociedades, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-85-JUS.

Voto Singular: *Tratándose de una Solicitud Judicial de Convocatoria a Junta General Extraordinaria de Accionistas, es deber del Juez verificar que la demanda cumpla, adicionalmente a los requisitos de admisibilidad detallados en el Código Procesal Civil, los requisitos detallados en la Ley General de Sociedades.*

EXPEDIENTE N° 137-96

RESOLUCIÓN N° 11

Pucallpa, veintitrés de octubre de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS: En Audiencia Pública, con los informes orales de las partes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la resolución de fojas

ochenta y cuatro y ochenta y cinco confirmada por la Sala a fojas ciento cuarenta y uno, resulta vinculante en el proceso sólo en lo concerniente al interés de la parte demandante para accionar, toda vez que en cuanto al fondo del derecho discutido quedó reservado a la regulación prevista en los artículos tres y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, al respecto de lo actuado se desprende que la demandante no acredita el fundamento de su pretensión; toda vez, que se trata de una Sociedad en el que el derecho a solicitar la Junta Extraordinaria, se sustenta, en la transferencia efectiva de las acciones nominativas del causante Guillermo Sisley Reátegui, como se precisa en el artículo ciento quince del Decreto Supremo cero cero tres ochenta y cinco-JUS, que aprueba la Ley General de Sociedades; en consecuencia, no se acreditan los requisitos a que se contrae el acápite Primero del artículo ciento veinticinco del mismo; **Tercero:** Que, en lo concerniente a la apelación sin efecto suspensivo y en calidad de diferida concedido a fojas doscientos quince al señor Abogado asesor de la demandada, debe tenerse en cuenta que la resolución de fojas doscientos se encuentra arreglada a proceso y a las facultades del juzgador; considerando además que la llamada de atención no constituye sanción por no encontrarse contemplada en el artículo doscientos noventa y dos del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **CONFIRMARON:** La resolución de fojas doscientos de fecha ocho de mayo último en la parte que llama la atención al Abogado patrocinador de la demandada; **REVOCARON:** La sentencia recurrida de fojas doscientos cuarenta y cinco al doscientos cincuenta y dos, su fecha trece de junio del año en curso, que declara fundada la demanda de fojas treinta y siete interpuesto por Dan Sisley Ramírez contra doña Marina Reátegui viuda de Sisley, en calidad de Presidente del Directorio de Embotelladora Sisley Sociedad Anónima, sobre Convocatoria a Junta General Extraordinaria de Accionistas; y, reformándola; **DECLARARON:** IMPROCEDENTE la demanda sin costas ni costos; y los devolvieron, con citación.- Vocal Ponente: señor Chocano Polanco.

SS.

CHOCANO POLANCO.

AMAYO ROSAS.

GONZALES ESTEBAN.

LA SECRETARIA DE LA SALA MIXTA QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA DOCTORA ANNABELLA BONILLA ROJAS ES COMO SIGUE:

VISTOS; En Audiencia Pública, con los informes orales de las partes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el proceso no es otra cosa que el mecanismo o herramienta que utiliza el Estado en el ejercicio de su función jurisdiccional a fin de solucionar conflictos de intereses, se trata de una vía para componer pacíficamente las relaciones conflictivas de los ciudadanos; **Segundo:** Que, el debido proceso implica que nadie puede ser vencido en un proceso sin haber sido citado previamente, habérsele concedido previamente el derecho de contestar, habérsele otorgado el plazo adecuado para realizarlo, haber tenido la oportunidad de probarlo y recibir una sentencia fundamentada, es un derecho con rango constitucional y está orientado a la consecución del valor justicia; **Tercero:** Que, en el presente caso, se demanda la Convocatoria a Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Embotelladora Sisley, amparado en lo dispuesto en el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades; **Cuarto:** El Juzgador recibida la demanda debe calificarla teniendo en cuenta para ello los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, ello implica tener en cuenta los artículos treinta, cuatrocientos veinticuatro y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil, y por tratarse de una acción relacionada con el derecho sustantivo de la Ley General de Sociedades, debe tenerse también en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en dicha legislación para proceder a su admisión; al no haberse procedido de este modo por el A-quo, se ha afectado el debido proceso, ya que los accionantes, para solicitar la Junta General Extraordinaria de la Empresa Embotelladora Sisley Sociedad Anónima, debieron sustentar su acción con la transferencia efectiva de las acciones nominativas del causante Guillermo Sisley Reátegui, conforme se indica en los artículos ciento seis y ciento quince del Decreto Supremo cero cero tres-ochenta y cinco-JUS, que aprueba el Texto Unico Concordado de la Ley General de Sociedades; igualmente, debieron acreditar el hecho de tener el porcentaje exigido en el artículo ciento veinticuatro de la acotada Ley General de Sociedades; **Quinto:** Una vez calificada la demanda y establecido el tipo de proceso acorde con lo dispuesto en la quinta disposición final complementaria del Código Procesal Civil, debió respetarse los plazos establecidos en la

norma adjetiva, a fin de no afectar el debido proceso; **Sexto:** Que, no existe cosa juzgada, mientras el acto no sea inimpugnable y además que este haya sido logrado dentro de un debido proceso y que constituya la resolución que ponga fin al proceso, trayendo como consecuencia la paz social; **Séptimo:** Las resoluciones de vista deben ser confirmatorias, revocatorias o declarando la insubsistencia; las confirmatorias son cuando se está de acuerdo con los fundamentos del A-quo; revocatoria es cuando hay disconformidad con el A-quo; e insubsistente, cuando se ha incurrido en nulidades insalvables; igualmente se debe indicar que una demanda es infundada, cuando el demandante no prueba su acción; es improcedente cuando no tiene los requisitos de fondo, e inadmisibles cuando no tiene los requisitos de procedibilidad; **Octavo:** El artículo doscientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece tres tipos de sanciones para el Abogado que no cumple con su papel de guía y colaborador de la justicia dentro del proceso, y estas son: La Amonestación, que consiste en llamada de atención; la Multa, que consiste en sanción pecuniaria, y la suspensión, que consiste en la privación del ejercicio de la profesión; por las consideraciones antes expuestas; **SE RESUELVE: Revocar:** La sentencia recurrida de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y dos de fecha trece de junio del año en curso, en cuanto declara fundada la demanda de fojas treinta y siete, interpuesta por Dan Sisley Ramírez y otro, contra Marina Reátegui viuda de Sisley, en su calidad de Presidenta del Directorio de Embotelladora Sisley Sociedad Anónima, sobre Convocatoria a Junta General Extraordinaria de Accionistas; e impone multa de tres unidades de referencia procesal y establece pago de costas y costos; **Reformándola:** Se declara insubsistente la sentencia obrante de fojas doscientos cincuentidos y nulo todo lo actuado, incluyendo la resolución número uno e inadmisibles la demanda, sin objeto pronunciarse sobre la apelación de la resolución obrante a fojas doscientos; sin costas ni costos.

Sra.

BONILLA ROJAS.

CASO 2-A

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Resulta improcedente la demanda de Incumplimiento de Contrato de Obra

interpuesta por persona diferente a la que celebró el contrato en cuestión sin que medie una Cesión de Posición Contractual o de Derechos en la forma prevista en los artículos 1445° y siguientes del Código Civil, toda vez que no se acredita legitimidad para accionar.

EXPEDIENTE N° 147-96

RESOLUCIÓN N° 11

Pucallpa, veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis

VISTOS: Con el voto dejado firmado por el doctor Alejandro Torres Toro, en Audiencia Pública, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, como aparece en la demanda de fojas treinta y seis, la Empresa CEGAD Contratistas Generales Sociedad Anónima, interpone demanda acumulada sobre Incumplimiento de Contrato de Obra, Pago de Indemnización de Perjuicios y Cobro de Soles contra el Municipio Provincial de Padre Abad-Aguaytía, sustentó su pretensión en los contratos corrientes a fojas trece, quince, treinta y treinta y dos y en cuanto al último aspecto, por trabajo de emergencia que manifiesta ha efectuado; **Segundo:** Que, al respecto, del análisis de los contratos se advierte que se refieren a uno de elaboración del expediente técnico para la construcción del Palacio Municipal de Aguaytía que se celebrará con la Empresa Representaciones FOKS Sociedad Anónima, representada por doña Marielita Santillan Burga, y el Segundo con la persona natural Ingeniero Carlos Enrique Aza Zevallos, respecto a la ejecución de las obras civiles del referido Palacio Municipal; **Tercero:** En cuanto a las obras de emergencia no se acredita se haya suscrito convenio diferente a los referidos; sin embargo, quien formula la demanda resulta ser persona diferente a quienes celebraron los contratos, sin que del tenor de ellos aparezca que se haya facultado sesión de posición contractual o de derechos en la forma prevista en los artículos mil cuatrocientos treinta y cinco y siguientes del Código Civil; **Cuarto:** En consecuencia, de lo anterior se advierte que el accionante no sólo formula una indebida acumulación de pretensión, sino que no acredita legitimidad para accionar, vulnerándose al calificar, admitir y sanear el proceso las normas contenidas en los incisos uno y siete del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, en

consecuencia, se vulnera el principio de legalidad del proceso contemplado en el artículo ciento setenta y uno del mismo cuerpo legal; **DECLARARON:** Nula e insubsistente la sentencia recurrida de fojas seiscientos veintiuno al seiscientos veintisiete, su fecha trece de junio último, por la que se hace lugar en parte la demanda y Nulo e Insubsistente todo lo actuado a partir de fojas cuarenta y seis, que corresponde al admisorio de la demanda de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; **IMPROCEDENTE** la demanda y se dispone la devolución de los anexos. Tómesese razón y hágase saber, en los seguidos por CEGAD Contratistas Generales Sociedad Anónima, representado por FOK Sociedad Anónima, con la Municipalidad Provincial de Padre Abad, sobre Incumplimiento de Contrato de Obra y otros.- Vocal Ponente doctor Chocano Polanco.

Srs.

TORRES TORO.

LECAROS CHÁVEZ.

CHOCANO POLANCO.

LA SECRETARIA DE LA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE EL VOTO DEL DOCTOR NIRO CAMPOS ESTRELLA ES COMO SIGUE:

VISTOS; En Audiencia Pública; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, lo que no ha sido cumplido por la Juez de la causa, sin embargo, corresponde a éste Organismo Colegiado subsanar las omisiones en que ha incurrido el inferior en grado, pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos; **Segundo:** Que, con respecto al extremo demandado, sobre pago de la suma de ochentidós mil trescientos Nuevos Soles, por la elaboración del expediente técnico, por parte de la demandante Representaciones FOK Sociedad Anónima, ha quedado plenamente acreditado que ésta ha cumplido con las condiciones establecidas en el contrato celebrado con la Municipalidad demandada, más aún cuando, se desprende de autos, que se hizo entrega del expediente técnico, esto es, los planos para la construcción de la obra Palacio Municipal de Aguaytía, debidamente recepcionado por la Municipalidad, y con la declaración de parte del representante legal de la demandada, por lo que resulta procedente ordenar el pago de la

suma demandada de ochentiún mil trescientos Nuevos Soles; **Tercero:** Que, el artículo mil trescientos sesenta y uno del Código Civil vigente establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, por lo que habiendo celebrado la demandada Municipalidad Provincial de Padre Abad, con Enrique Aza Zevallos el contrato número cero uno-PMA/94-MPPA-A; para la ejecución de la obra Palacio Municipal, el mismo que, por constitución de la Empresa CEGAD Contratistas Generales Sociedad Anónima, fue asumido en todas sus obligaciones por esta Empresa y aceptar por la demandada, significa que las partes están obligadas al cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el Contrato, sin embargo, tal como ha sido admitido por la propia demandada, ésta no cumplió con hacer entrega del cuarenta por ciento del monto del contrato, como adelanto para materiales, conforme se estableció en la cláusula cuarta del referido contrato, incumpliendo de esta manera las condiciones pactadas, por lo que resulta amparable el extremo sobre indemnización por daños y perjuicios que debe ser regulado por el Juzgador, y sobre el cual no se ha pronunciado el Juez inferior en grado; **Cuarto:** Que, además, debe tenerse en consideración el hecho de que en autos se ha demostrado que la demandada ha utilizado los planos contenidos en el expediente técnico para la construcción de la obra Palacio Municipal de Aguaytía, y cuya obra fue construida por administración directa, y que conforme fue verificado en la diligencia de Inspección Judicial, la obra fue concluida en su totalidad, demostrando con ello que ha utilizado indebidamente los planos elaborados por la demandante, y sin haber cumplido con el pago de los honorarios pactados, todo lo cual acredita la existencia de perjuicios en contra de las accionantes, que debe ser resarcidos por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos veintinueve del Código Civil vigente; **Quinto:** Que, por último, respecto al extremo de la demanda, para la propia demandada admite que los trabajos extraordinarios de emergencia realizados por la demandante CEGAS Contratistas Generales Sociedad Anónima, no le fueron pagados no obstante haber solicitado a la demandada su cumplimiento, por lo que éste extremo también debe ser amparado, por estas consideraciones; **CONFIRMACIÓN:** La Sentencia apelada de fojas seiscientos veintiuno al seiscientos veintisiete, su fecha trece de junio del año en curso, que declara fundada en parte la demanda sobre pago de soles, incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios, e integrándola,

declararon fundada la misma demanda, en parte, y ordenaron que la Municipalidad Provincial de Padre Abad-Aguaytía, pague a la demandada la suma de ochentiún mil trescientos Nuevos Soles, por honorarios profesionales por la elaboración del expediente técnico de la Obra Palacio Municipal de Aguaytía; asimismo, deberá pagar la suma de cien mil Nuevos Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de Contrato, y la suma de trece mil quinientos setenta y un Nuevos Soles con cincuenta y dos céntimos, por trabajos realizados; además, deberá pagar los intereses legales de las sumas señaladas desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones; con costos y costas; y los devolvieron con lo demás que contiene; con citación.

Sr.

CAMPOS ESTRELLA.

CASO 3-A

PERDIDA DE GANANCIALES POR EL CÓNYUGE CULPABLE. LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES.

La pérdida de los gananciales provenientes de los bienes del cónyuge inocente opera de pleno derecho, inclusive sin que sea necesario que la sentencia lo consagre expresamente, puesto que se trata de un efecto ineludible del Divorcio, y se hace efectivo mediante el trámite de la liquidación de gananciales en la forma dispuesta por el artículo 320° y siguientes del Código Civil.

Cv. N° 223-98-NC

HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 25

Huancayo, once de mayo de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: Por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO**
Además: **Primero:** Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo trescientos cincuenta y dos del Código Civil el cónyuge divorciado por

su culpa pierde los gananciales, con la advertencia de que esa pérdida no se refiere a todos los gananciales, sino a los provenientes de los bienes del otro cónyuge, como dice el doctor Héctor Cornejo Chávez en su obra «**Derecho Familiar Peruano**», tomo uno, página trescientos sesenta y siete «*Conviene recalcar a este respecto que, tanto por la letra como por el espíritu de la ley, los gananciales que pierde el ex-cónyuge culpable no son todos, sino sólo algunos y en ciertos casos*». **Segundo:** Que, de otro lado, la pérdida de los gananciales opera de pleno derecho, inclusive sin que sea necesario que la sentencia lo consagre y se hace efectivo mediante el trámite de la liquidación de gananciales en la forma dispuesta por el artículo trescientos veinte y siguientes del cuerpo legal acotado; **Tercero:** Que, por las razones glosadas en los considerandos precedentes, es menester desaprobar la sentencia consultada en la parte que ordena que los bienes adquiridos, muebles e inmuebles, queden a favor de la cónyuge e hija en su totalidad, porque implica una liquidación de la sociedad de gananciales no demandada y declarada atentando contra el debido proceso, puesto que según el punto Quinto de la demanda de fojas una, la actora pretende solo la pérdida de gananciales, más no la liquidación de la sociedad de gananciales, que lo debe hacer en la forma de ley: **APROBARON** la sentencia consultada de fojas ciento quince, su fecha quince de diciembre pasado, en cuanto declara fundada en parte la demanda sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, e infundada por la causal de injuria grave; en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial; **DESAPROBARON** la misma sentencia, en la parte que ordena que los bienes adquiridos, muebles e inmuebles, quedarán a favor de la actora e hija en su totalidad; reformándola en este extremo declararon que el cónyuge culpable ha perdido los gananciales procedentes de los bienes del otro, debiendo procederse a la liquidación de la sociedad de gananciales en la forma de ley; **APROBARON** en lo demás que contiene; en los seguidos por Margarita Aguirre de Fernández con Sabino Fernández Gaspar sobre Divorcio; y los devolvieron. Vocal ponente señor Durand Pimentel.

SS.

ARANDA A.

SOLÍS E.

DURAND P.

CASO 4-A

ABANDONO: Procesos en los que el Estado es parte.

En aplicación de lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, se suprime todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado; por tal motivo, procede declarar el abandono de la instancia en aquellos procesos donde es parte el Estado.

Cv. N° 148-98-NC

HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 9

Huancayo, veintisiete de abril de
mil novecientos noventa y ocho

AUTOS Y VISTOS: y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el instituto procesal del abandono es la dejación o inactividad procesal de las partes a continuar el proceso iniciado, sea por decisión o por descuido o negligencia, por un plazo determinado por la ley, originando la perención de la instancia. **Segundo:** Que, en el caso sub-materia, el presente proceso permaneció en primera instancia por varios años sin que se hubiera realizado acto procesal que lo impulse, dando lugar a que la Juez de la causa, de oficio, declare su abandono, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley veintiséis mil seiscientos noventa y uno. **Tercero:** Que, de otro lado, si bien es cierto que el artículo veintitrés del Decreto Ley número diecisiete mil quinientos treinta y siete, sobre Representación y Defensa del Estado en Juicio, dispone textualmente que «**No procede el abandono ni el recurso de deserción contra el Estado**», resulta que dicho dispositivo legal ha sido abrogado por la Séptima Disposición Final del Código Procesal Civil al suprimir todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, por tanto, en procesos donde es parte el Estado, es completamente lícito declarar el abandono de la instancia por haber dejado de tener vigencia el privilegio otorgado por el aludido Decreto Ley

diecisiete mil quinientos treinta y siete, por cuya razón es que el numeral trescientos cincuenta del acotado Código Adjetivo no contempla en ninguno de sus incisos, la improcedencia del abandono en procesos de la naturaleza de autos; y apreciándose de autos que quienes han tenido la representación del Banco no han demostrado interés en impulsar el proceso. **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas treinta y tres que declara el abandono del proceso; por concluida la presente causa y el archivamiento definitivo del proceso con devolución de los anexos; en los seguidos por el Banco Agrario del Perú en Liquidación con Ramiro Lagunas Torres sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Vocal ponente señor Aranda Arévalo.

SS.

ARANDA A.

SOLÍS E.

DURAND P.

CASO 5-A

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE:

Supuestos de procedencia.

EXTROMISION

La acción de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta debe entenderse con todas las personas que han actuado con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, pudiendo haber sido cometida por una, por ambas partes, por el Juez o por éste y aquellas.

Voto Singular.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Código Procesal Civil, procede la extromisión únicamente respecto de Terceros legitimados, y no respecto de algún co-demandado.*

Si el Juez de la causa, luego del examen de autos, considera que la relación jurídica procesal es inválida respecto a ciertos demandados, que no pueden ni deben ser sujetos pasivos de la pretensión y por tanto ser excluidos del proceso, el acto procesal pertinente resulta ser el saneamiento procesal y no la extromisión.

Cv. N° 92-98-NC.

HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 4-SC.

Huancayo, treinta de marzo de
mil novecientos noventa y ocho.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: **Primero:** Por la extromisión, llamada también en doctrina la oposición al Tercero, el Juez, de oficio o a pedido de parte, está facultado a decidir la separación procesal de un Tercero legitimado, es decir de un interviniente a quien, por acto procesal anterior, lo había admitido al proceso. **Segundo:** En el caso de autos no se da esta figura procesal, por cuanto los Señores Vocales demandados no son Terceros legitimados, es decir, no son Terceros incorporados al proceso por tener interés en el resultado mismo, sino han sido demandados expresamente. **Tercero:** La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, debe entenderse con todas las personas que han actuado con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, pudiendo haber sido cometida por una, por ambas partes, por el Juez o por éste y aquellas, como es el caso de autos, por lo que la demanda dirigida contra dichos Magistrados está encuadrado a ley. Por tales razones. Declararon **NULA** la resolución de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, mediante la cual se resuelve declarar la extromisión en este proceso de los Magistrados demandados en la demanda de foja una y siguientes doctores Isaac Pablo Matos Sotelo, Ismael Aranda Arévalo y Jorge Solís Espinoza. **DISPUSIERON** que el Juez de la causa renueve el acto procesal afectado, dictando nuevo auto de saneamiento con arreglo a ley. **COMUNIQUESE** al Juez de la causa de la presente resolución. **NOTIFIQUESE** a las partes y **CONSERVASE** el Cuaderno en Secretaria hasta el momento procesal correspondiente. En el cuaderno de apelación sin efecto suspensivo derivado de los autos seguidos por Faustino Vicuña Hinostroza contra Isaac Pablo Matos Sotelo y otro sobre Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta. Vocal ponente señor Gonzáles Santiváñez. Conformaron Sala con el señor Gonzáles Victorio por abstención de los señores Aranda Arévalo y Solís Espinoza.

SS.

GONZÁLES V.

GONZÁLES S.

LA SECRETARIA ENCARGADA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN : CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR DURAND PIMENTEL ES COMO SIGUE:

CONSIDERANDO: Primero: Que, de acuerdo lo dispuesto por el artículo ciento siete del Código Procesal Civil, la extromisión solamente tiene lugar respecto al Tercero legitimado, que no es el caso de autos en razón a que los señores Matos Sotelo, Aranda Arévalo y Solís Espinoza, no tiene esa calidad de Terceros legitimados por haber sido expresamente demandados. **Segundo:** Que, si el Juez de la causa, luego del examen de autos, llegara al pleno convencimiento sobre la invalidez de la relación jurídica procesal, tiene amplia facultad legal e incluso obligación de sanear el proceso, puesto que según lo dispuesto por el inciso Quinto del artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial «**son deberes de los Magistrados: ... Sanear en materia civil, agraria y laboral las irregularidades y nulidades del proceso, dictando el auto de saneamiento procesal correspondiente, conforme a ley**» y en esta virtud, si considera como se tiene dicho, que la relación jurídica procesal es inválida respecto a ciertos demandados, que no pueden ni deben ser sujetos pasivos de la pretensión y por tanto ser excluidos del proceso, el acto procesal pertinente resulta ser el saneamiento procesal, más no vía extromisión: **MI VOTO** es por que se declare **NULO** el auto recurrido y que el Juez de la causa renueve el acto procesal afectado; se **NOTIFIQUE** a las partes y **REMITA** copia al Juez de la causa y se **CONSERVE** el presente cuaderno en la secretaría de la Sala para ser devuelto en su debida oportunidad; en el cuaderno de apelación sin efecto suspensivo derivado de los autos seguidos por Faustino Amador Vicuña Hinostroza con Isaac Matos Sotelo y otros sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.- Huancayo treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.
RAMIRO DURAND PIMENTEL., Vocal.

CASO 6-A

TERCERO COADYUVANTE: Facultades procesales.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 97º del Código Procesal Civil, el Tercero coadyuvante se encuentra facultado para impugnar la Sentencia.

Cv. 56-98-NC.

CONCEPCIÓN

RESOLUCIÓN N° 26.

Huancayo, veintidós de abril de
mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS: y CONSIDERANDO: Primero: Que, como se advierte de autos, el demandado José Lenin Gary Ore Ore no ha impugnado la Sentencia de primera instancia, poniendo de manifiesto que no le causa agravios; en tal sentido, para él esa resolución ha quedado consentida. **Segundo:** Que, la tercera coadyuvante Mirtha Marisol Ore Ore, aceptada así mediante Resolución número doce de fojas noventa y siete, se encuentra facultada para impugnar la indicada Sentencia, tal como lo prevé el último párrafo del artículo 97 del Código Procesal Civil, y en esas circunstancias, es procedente absolver el grado, ya que la referida Sentencia le afecta desfavorablemente, aún cuando los efectos de la Sentencia no deben abarcar a la relación contractual establecida con el demandado, a través del Contrato de Compraventa que en copia obra de fojas setenta y uno a setenticinco, inscrito en los Registros Públicos. **Tercero:** Que, en el ítem cuatro del rubro FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda de fojas dieciséis, el propio actor ha manifestado que el predio sub litis le fue entregado al demandado en la condición de «**partidario**» (*institución del anterior derecho agrario*), pero también expresa que el demandado le ha informado que el bien le fue vendido por la anterior propietaria. De tal manera que, teniéndose como una **declaración asimilada** a que se refiere el artículo 221 del invocado Código Adjetivo, el emplazado no resulta ser poseedor **precario** de acuerdo con la definición contenida en el artículo 911 del Código Civil, al poseer un título de propiedad que no ha sido cuestionado en la forma de ley y que, en todo caso, su invalidez debe ser materia de un proceso distinto y más lato. De tal manera que, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, la demanda debe ser desestimada tal como lo determina el artículo 200 del mencionado Código Procesal Civil. **Cuarto:** Que, en la Inspección Judicial cuya acta corre a fojas ciento trece a ciento quince, las partes han convenido en lo referido a la identificación del predio, reconociendo que

es el mismo, aunque uno lo nombre como «SAPRAS» y el otro como «LLOCLLA». Por estas consideraciones, **REVOCARON** la Sentencia apelada de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y ocho, su fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que **DECLARA: FUNDADA** en parte la demanda de fojas dieciséis interpuesta por Gerardo Dionisio Ballarta Ore, en representación de David y Lily Rosa Ballarta Guevara contra José Lenin Gary Ore, sobre Desalojo por Ocupante Precario, con todo lo demás que contiene y **REFORMÁN-DOLA, DECLARARON: IMPROCEDENTE** dicha demanda con todos los demás extremos que al respecto contiene; la **CONFIRMARON** en el extremo que **DECLARA: INFUNDADA** la misma demanda en el extremo de Pago de Frutos; e **INSUBSISTENTE** el extremo de la misma sentencia que **IMPONE** la **MULTA** de una Unidad de Referencia Procesa, absolviendo en este caso al demandado José Lenin Gary Ore y al Señor Abogado patrocinador Luis Hernán Paitan Herrera, y los devolvieron. Vocal ponente Señor Aranda Arévalo. Conformaron Sala con el Señor Gonzáles Victorio por encontrarse en uso de sus vacaciones en la fecha de la vista de la causa el Señor Solís Espinoza; y con arreglo a lo que dispone el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
SS.

ARANDA A.

DURAND P.

GONZÁLES V.

CASO 7-A

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN: Cómputo del término prescriptorio.

Para determinar la extinción de la acción el juzgador debe precisar con absoluta exactitud las fechas de inicio y vencimiento del plazo prescriptorio, señalando en forma expresa e inequívoca los actos procesales tenidos en cuenta para su determinación.

Cv. 250-98-NC

HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 3-SC.

Huancayo, siete de mayo de
mil novecientos noventa y ocho.

AUTOS Y VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, uno de los deberes que la Ley Procesal impone a los Jueces es el de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los Principios de Jerarquía de las normas y el de Congruencia, tal como lo ha previsto el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil. **Segundo:** Que, por su parte, el artículo 1993 del Código Civil determina con precisión el momento en que se inicia el decurso prescriptorio, y el numeral 2002 del mismo cuerpo legal sustantivo, establece la ocasión en que se vence el mismo; de tal manera que, para determinar la extinción, o no, de la acción, el juzgador debe precisar con absoluta exactitud cuáles son los márgenes y señalar en forma expresa e inequívoca los actos procesales tenidos en cuenta para establecer los términos marginales, y de ser necesario, tener a la vista el o los procesos en que constan tales actos. **Tercer:** Que, el Sexto Considerando de la Resolución impugnada, dictada en la Audiencia de Saneamiento cuya acta obra copiada en los folios ochenta y ocho al noventa y tres, no guarda la debida congruencia entre lo que se analiza y lo que se decide pues, en lenguaje vago e impreciso «**deduce**» que el término para decidir sobre la prescripción debe computarse «**en fecha posterior**» al veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, acto temporal que debe expresarse con absoluta precisión; además, para establecer esa «fecha posterior» ha debido tener a la vista el proceso respectivo; de tal manera que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal; **DECLARARON: NULA** la Resolución apelada dictada en la Audiencia de Saneamiento cuya acta corre copiada en los folios del ochenta y ocho al noventa y tres, su fecha diez de marzo del año en curso, **DECLARA: INFUNDADA** la Excepción de Prescripción propuesta por los demandados Luis Enrique Torres Figueroa, Percy Napoleón Ortiz Espinoza, Jorge Tudela Valderrama, Eduardo Briceño Arlanda y Francisco Ortiz Diaz, y por consiguiente **SANEADO** el proceso; con todo lo demás que contiene; y **REPUSIERON** la causa al estado de que el Juez de origen renueve los actos procesales afectados, tenga a la vista el proceso penal a que se refiere, y luego **DICTE** nueva

resolución con arreglo a ley y al mérito de lo actuado. **REMÍTASE** copia de esta Resolución al Juzgado de su procedencia para los fines de ley; **NOTIFÍQUESE** la misma a las partes y **CONSERVESE** el Cuaderno en Secretaría de la Sala hasta la oportunidad procesal que corresponda. En el Cuaderno de Apelación sin efecto suspensivo derivado de los autos seguidos por César Isla Cabrera con la Empresa ZOPEN Sociedad Anónima y otras personas naturales, sobre Indemnización por daño moral, lucro cesante y daño emergente. Vocal ponente Señor Aranda Arévalo.

SS.

ARANDA A.

SOLÍS E.

DURAND P.

CASO 8-A

PARTIDAS DE NACIMIENTO:

Acción Judicial de Exclusión de Nombres.

No hay acción para excluir o suprimir el nombre del presunto padre cuando ha sido indebidamente incluido en la partida de nacimiento del presunto hijo; en tal situación, se tendrá por no puesto o incluido dicho nombre, para lo cual no se requiere ejercitar acción alguna.

Cv. 1210-96-NC

JAUJA

RESOLUCIÓN N° 38

Huancayo, treinta y uno
mil novecientos noventa y siete

VISTOS: y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el inciso uno del artículo uno de la Constitución Política del Perú, garantiza a toda persona el derecho a su identidad en cuya generalidad se encuentra el nombre como una de sus particularidades; Que, toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre que aún incluye los apellidos, así

lo señala el artículo diecinueve del Código Civil; Que, la primera parte del primer párrafo del artículo seis del Código de los Niños y Adolescentes (modificado por la Tercera Disposición Final de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete) garantiza el derecho al nombre de los niños; Que, el patronímico constituye un atributo inherente a la personalidad, inmutable e imprescriptible, y así lo señala la Ejecutoria Suprema publicada en Jurisprudencia Civil de Normas Legales de mil novecientos ochenta y siete, Tomo uno, página cuarenta y siete; Que, el titular de la Partida de Nacimiento cuya fotocopia corre a fojas cuatro de este expediente, es el menor NN, y cualquier decisión judicial sobre dicha partida definitivamente afecta a dicho menor, quien como se aprecia de autos no ha sido demandado, de modo que no puede afectarse judicialmente la partida de nacimiento de la cual es titular sin haber sido emplazado; pero resulta que esa omisión es subsanable porque su posterior cumplimiento no ha de influir en el sentido de la resolución, así lo señala el Cuarto párrafo del artículo ciento setenta y dos del Código Procesal Civil; **Segundo:** Que, durante el proceso judicial en primera instancia no se ha acreditado que el menor NN haya usurpado o usado el nombre del actor Francisco Javier Vivar Manrique que como se precia son patronímicos diferentes, de modo que no se producen el uso o usurpación de nombre que señala el artículo veintiocho del Código Civil; Que, según los artículos trescientos noventa y trescientos noventa y uno del Código Civil el Reconocimiento se hace constar en el Registro de Nacimiento y puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento; Que, la demandada Carmen Feliza Rodríguez Ríos al declarar el nacimiento del NN reconociéndolo como hijo, por lo tanto no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido dicho hijo, consecuentemente, toda indicación a ese respecto se tiene por no puesta, así lo señala el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil; Que, en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana corre el acta de nacimiento extendida el siete de agosto de mil novecientos noventa y uno, en dicha acta se indica el nombre de Francisco Javier Vivar Manrique como padre de su titular NN, pero por mandato imperativo del citado artículo trescientos noventa y dos del Código Civil se debe tener por no puesta esa indicación, de modo que carece de razonabilidad una acción judicial sobre exclusión de nombre; **Tercero:** Que, en su parte pertinente, el artículo Cuarto de la Ley número veinticinco mil veinticinco, vigente en la oportunidad en que se practicó la inscripción del nacimiento, señalaba que dichas inscripciones no

surtían efectos filiales; por su parte, el artículo cincuenta y dos de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos noventa y siete (que derogó la Ley número veinticinco mil veinticinco) reitera que ese tipo de inscripciones no surten efectos en cuanto a filiación; **Cuarto:** Que, según el artículo veintiocho del Código Civil, el presunto perjudicado por la usurpación de nombre tiene expedito su derecho para ejercitar una acción judicial orientada a hacer cesar precisamente esa usurpación, pero como ya se tiene anotado el menor NN que tiene patronímico diferente no está usurpando el nombre del actor; Que, la acción sobre cesación de usurpación perjudicial de nombre es diferente a la acción sobre exclusión de nombres y apellidos, que como se aprecia de elemental raciocinio son pretensiones diferentes, además, la exclusión de nombres y apellidos no existe objetivamente en nuestro vigente Código Civil. **Quinto:** Que, el actor no ha demandado al Ministerio Público, sin embargo irregularmente el Juez XX a fojas noventa y uno ha considerado como parte a dicho Organó del Estado, habiendo llegado al extremo de tenerlo como rebelde en la resolución de fojas ciento veinte; Que, la intervención del Representante del Ministerio Público es potestativa a tenor de lo previsto en el artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo importante es que se ha notificado como ha ocurrido a fojas ciento cuatro; Que, la pasividad del representante del Ministerio Público no es causal de Nulidad a tenor de lo previsto en el inciso «B» del artículo ochenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en todo caso la subsanación de dicha omisión no cambiará el sentido de esta resolución que está preservando derechos de un menor. Por lo expuesto **REVOCARON** la Sentencia de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que corre a fojas doscientos treinta y siete y siguientes en la parte apelada, es decir, en cuanto declara fundada en parte la demanda y ordena la exclusión de nombres y apellidos del demandante Francisco Javier Vivar Manrique de la Partida de nacimiento del menor NN. Y los devolvieron. En los seguidos por don Francisco Javier Vivar Manrique con Carmen Rodríguez Ríos, sobre Exclusión de nombres. Vocal ponente Zevallos Soto.

SS.

ARANDA A.

SOLÍS E.

ZEVALLOS S.

EL SECRETARIO ENCARGADO DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN: CERTIFICA QUE LOS CONSIDERANDOS SINGULARES DEL SEÑOR VOCAL JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE:

Adhiriéndome a la parte resolutive de la Sentencia de Vista emitida en la fecha, expongo los siguientes considerandos:

Primero: Que, por aplicación analógica de la norma del artículo veintidós de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los magistrados pueden apartarse de sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, como lo exige la norma del artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, el suscrito se aparta de su criterio en lo que respecta a la exclusión de nombres, como el contenido de la Resolución de Vista de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y seis, seguidos por Wilfredo Wyngart Ferruzo con Elvira Campos Poma en el expediente signado con el número once del noventa y cinco, en la que se confirmó la sentencia venida en grado que declaraba fundada la demanda sobre exclusión de nombres; apartamiento que tiene las siguientes motivaciones a discernir a continuación.

Discernimiento que lo efectuado como dice Fernando de Trazegnies, Doctor en Derecho y Profesor de la Universidad Católica del Perú, en un artículo escrito en el Diario «El Comercio» de fecha diez de enero del año en curso, intitulado «El Derecho como creación permanente», por lo que el derecho está siempre en proceso de hacerse a través de la llamada interpretación, que es, en gran medida, un acto de creación ... Nada en el Derecho tiene ese carácter inmóvil ...» de tal suerte, al variar de criterio estamos contribuyendo a resolver los conflictos entre los justiciables con relevancia jurídica, a fin de alcanzar la paz social con justicia sin obviar el interés superior del niño.

Segundo: Que, siendo así, suscribo en todos los extremos las consideraciones contenidas en el voto del Vocal ponente, además, por que al señalar la norma del artículo trescientos noventa y dos del Código Civil, que cuando al reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera uno de los padres, éste no puede revelar el nombre del otro; en caso contrario, toda indicación se tiene por no puesta. Es decir, que en los de materia la madre ha reconocido a su hijo, como consta de la partida de nacimiento de fojas cuatro, revelando el nombre del

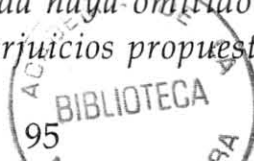
presunto padre, sin embargo, esta anotación se tiene por inexistente, en otras palabras, no tiene eficacia ni consecuencias jurídicas, a saber: A).- no genera filiación extramatrimonial, porque los únicos medios son el reconocimiento y la sentencia de declaración de la paternidad o la maternidad según sea el caso, como lo señala la norma del artículo trescientos ochenta y siete del acotado últimamente. B). Tampoco al presunto padre lo convierte automáticamente en deudor alimentario, por cuanto para que tenga tal calidad deben darse los presupuestos contenidos en la norma del artículo cuatrocientos quince del Código Sustantivo. C). Es evidente que si no existe reconocimiento, tampoco existe vocación hereditaria; en suma, podemos afirmar, como lo hace la Ejecutoria Suprema emitida en el Expediente número novecientos cincuenta y cuatro guión ochenta y siete guión Ica, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en la página ciento cincuentiséis de la Recopilación de Jurisprudencia Civil por los autores Alberto Retamozo y Ana María Ponce: «Que no hay acción para excluir y suprimir el nombre del presunto padre cuando ha sido indebidamente incluido en la Partida de Nacimiento de su presunto hijo desde que dicho dispositivo establece que en tal situación se tendrá por no puesto o incluido dicho nombre, para lo cual no se requiere ejercitar acción alguna» **Tercero:** Por otro lado, el hecho de declarar fundada una demanda de exclusión de nombre, la misma que será anotada en la partida de nacimiento, se está creando un problema psicológico al menor y, en lo de materia aquel tiene aproximadamente casi seis años de edad y, al enterarse tal anotación obviamente producirá efectos negativos en su personalidad. Pues, los procesos en los que están involucrados menores de edad, sean niños o adolescentes, estos deben ser tratados como problemas humanos, como expresamente señala la norma del artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Huancaayo, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA, Vocal.

CASO 9-A

NULIDAD DE RESOLUCIÓN

Aún cuando la sentencia recurrida haya omitido pronunciarse sobre la pretensión accesoria de daños y perjuicios propuesta en la demanda, dicha



omisión no ocasiona la nulidad de la resolución apelada, por el principio de integración contenido en el penúltimo párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil; máxime si trata de una pretensión accesoria, y la principal ha sido declarada infundada.

Cv. 1221-96-NC

HUANCAYO

RESOLUCIÓN N° 22

Huancayo, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS: Por sus fundamentos pertinentes y **CONSIDERANDO** además: **Primero:** Que, como se advierte de fojas treinta y nueve, con la copia del Acta de Embargo, éste se ha practicado el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, o sea en una fecha anterior a la de la Minuta de Anticipo de Legítima cuya copia obra a folios ocho y nueve, que data del veintiuno de junio del mismo año; de tal manera que, al momento de realizarse la medida cautelar, el bien aún no había sido dispuesto por su titular; por lo que, no habiéndose acreditado el derecho de propiedad del bien afectado en esa oportunidad, tal como lo exige el artículo 533 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en inamparable. **Segundo:** Que, aún cuando la sentencia recurrida ha omitido pronunciarse sobre la pretensión accesoria de daños y perjuicios propuesta en la demanda de fojas uno, y sobre la Tacha de Documentos formulada por la co-demandada Delfina Arango de la Cruz en su escrito de fojas veinticinco, esas omisiones no ocasionen la nulidad de la Resolución apelada, por el Principio de Integración contenido en el penúltimo párrafo del artículo 172 del acotado; máxime si en el primer caso se trata de una pretensión accesoria, y en cuanto a la Tacha de Documentos, la impugnante se ha desistido de ese acto procesal mediante su escrito de fojas ciento nueve-ciento diez presentado ante esta Sala, renuncia que ha sido amparada por resolución número diecinueve, la cual ha quedado ejecutoriada. De tal manera, que ya no es menester ningún pronunciamiento al respecto. **Tercero:** Que, siendo la pretensión de Pago de Indemnización por daños y perjuicios una accesoria de la principal de Tercería de

Propiedad, es lógico que al desestimarse ésta no cabe amparar la acumulativa por estar subordinada a la anterior. Por consiguiente, en vía de integración debe declararse **INFUNDADA** la demanda en este extremo. **Cuarto:** Que, la substitución del bien embargado por otro, que solicitó el demandado Valerio Astuñaua Rojas mediante su escrito que en copia corre a fojas diecisiete a dieciocho, se peticionó en veinte de junio del año próximo pasado, y sólo al día siguiente se inscribió la Minuta de Anticipo de Legítima tantas veces mencionada, hecho que acrecienta la presunción de connivencia entre la tercerista y el mencionado emplazado. Por estas consideraciones, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fojas setenta y siete a setenta y nueve, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, que **DECLARA: INFUNDADA** la demanda instada por doña Dolores Gloria Astuñaua Fabián contra don Valerio Astuñaua Rojas y Delfina Arango de la Cruz sobre Tercería de Propiedad y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el proceso consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia; e **INTEGRÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA** la misma demanda en el extremo de Pago de Indemnización por daños y perjuicios; la **CONFIRMARON** en todo lo demás que contiene. Y los devolvieron. Vocal ponente señor Aranda Arévalo. Conformaron Sala con la señora Sotelo Cabrera por encontrarse en comisión de servicios el señor Solís Espinoza.

SS.

ARANDA A.

ZEVALLOS S.

SOTELO C.

CASO 10-A

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

A efectos de determinar la competencia del juzgado para conocer un proceso sobre cumplimiento contractual, resulta irrelevante la denominación que las partes hayan dado al contrato y el hecho de su registro en el ministerio de trabajo; lo fundamental es la intención de las partes.

El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo antes del vencimiento del plazo estipulado si no causa perjuicio al comitente.

Proc. Abrev. N° 164/994

SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN N° 32

Moyobamba, veintiocho de junio
de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS: dado cuenta, vista la causa, producida la votación; y
CONSIDERANDO: que con la copia legalizada de fojas dieciocho y diecinueve, está probado que el dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, la demandada «Embotelladora Progreso Sociedad Anónima», representada por su Gerente General don José Luis Loza Díaz y el demandante don Ricardo Rivera Saldarriaga, celebraron contrato de locación de servicios, mediante el cual el actor, «con experiencia en marketing y todo lo que significa esta especialidad...» se obligaba a «tener un control adecuado de las ventas y publicidad...» conforme al plazo, remuneraciones y demás estipulaciones que se consignan en sus nueve cláusulas; contrato a plazo fijo conforme al artículo ciento dieciséis del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, que fue inscrito en el Ministerio de Trabajo, el veintidós de febrero de dicho año, como se observa de dicho documento; que, en este contexto, en las cláusulas séptima y octava se establecen las únicas situaciones de resolución del contrato, esto es por iniciativa de «La Comitente», previo pre-aviso y el abono de todas las mensualidades que faltasen hasta el vencimiento del plazo y, por iniciativa del «Locador», previo aviso y el abono de dos mensualidades; que, por otro lado, el desempeño del actor y cumplimiento de la prestación está acreditada con los documentos de fojas once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y de fojas veinte a cuarenta y ocho, que no han sido tachados ni enervados en forma alguna; que, en otro orden de ideas, si bien es cierto en el acta de sesión de Directorio de la sociedad demandada que corre a fojas cuatro a nueve, en la que se nombra al demandante como Gerente de Marketing de aquella, se establece que éste cargo se ejercería con arreglo a las instrucciones escritas que le asignaría el Gerente General don José Luis Loza Díaz accionista de la Empresa, también lo es que la prestación que concernía al demandante quedó concretada en la cláusula tercera del indicado contrato de fojas

dieciocho, estando a la fecha de su celebración, posterior a la sesión de Directorio, máxime si en el mismo contrato se declara en la misma cláusula que el servicio, como lo estipula el artículo mil setecientos sesenta y cuatro del Código Civil, lo es sin relación de subordinación; que, siendo esto así, y no siendo condición del contrato celebrado el estipularse funciones específicas, el mismo surte todos sus efectos legales, cuanto más si no se trata de una acción imputable al actor sino a la propia Empresa demandada; que, en otro orden de análisis, aparte de que la demandada unilateral o consensualmente llegado el caso, no hizo uso de la acción resolutoria que contiene la cláusula séptima del contrato en mención y menos obtuvo judicialmente su nulidad o resolución por causal alguna y no obstante ha probado con la copia legalizada de fojas setenta y cuatro a setenta y seis que, en sesión de directorio del quince de junio de mil novecientos noventa y tres se acordó dejar sin efecto y revocar el nombramiento del demandante, efectuado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, ésta declaración no solo invalidaba el citado contrato sino que no fue de conocimiento del demandante hasta el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en que se cursa a éste la carta notarial cuya copia legalizada obra a fojas cuarenta y nueve, donde se le hace conocer que se deja sin efecto su nombramiento y se revoca el contrato celebrado, lo cual implica resolver el mismo sin haberse dado cumplimiento previo a lo concertado en la cláusula séptima del mismo; que, finalmente la Sociedad emplazada no ha acreditado haber variado los alcances del contrato en referencia, de manera tal que el actor se hubiera obligado a prestar los mismos servicios a tercera persona; que, en consecuencia, en aplicación de lo que norma el artículo mil cuatrocientos veintiocho del Código Civil citado, es legal ampararse la demanda, debiendo establecerse los adeudos en ejecución de sentencia, mediante Peritos, con arreglo a lo concertado en el Contrato de fojas dieciocho; por éstas consideraciones: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución número catorce del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que obra a fojas cuarenta y seis, en cuanto declara infundada la tacha de testigos deducida a fojas trescientos cuarenta y seis e improcedente la tacha documental formulada a fojas trescientos setenta y seis; la **REVOCARON** en cuanto declara infundada la demanda de fojas cincuenta y nueve; **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; y, en consecuencia, **ORDENARON** que la Sociedad demandada abone al

demandante, dentro de Tercero día, las retribuciones económicas concertadas en el contrato inserto a fojas dieciocho, las que serán determinadas por Peritos en ejecución de sentencia, más los intereses legales a partir de la notificación con la demanda, costas y gastos del proceso; en los seguidos por don Ricardo Rivera Saldarriaga contra Embotelladora Progreso Sociedad Anónima, sobre cumplimiento de contrato; y los devolvieron.- Vocal Ponente: señor Isla Villanueva.
SS.

ZUBIATE R.

ISLA V.

VILLACORTA V

CASO 11-A

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Aquel que mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa como en el caso del transporte de pasajeros causa daño a otro esta obligado a repararlo. la reparación civil debe ser un monto prudencial de acuerdo a las posibilidades del demandado.

EXPEDIENTE N° 17-98-HUARAZ

DEMANDANTE: JOSELITO ARTURO MIRANDA SÁNCHEZ

DEMANDADO : JUSTO VILLAFANA BARRÓN

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Huaraz, treinta de abril de
mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme se advierte de la demanda de fojas ciento trece y siguientes, mediante la misma se reclama el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por la muerte de don Manuel Genaro Miranda Sánchez así como por las lesiones que sufriera la cónyuge del extinto y ahora actora doña Catalina Paulina Carranza Tranca y su menor hija NN; **Segundo:** Que así mismo, de autos se advierte que el citado accidente se produjo cuando los referidos ágraviados se trasladaban

como pasajeros a la camioneta rural Urbano con placa de rodaje N° RE-cinco mil setecientos dieciséis de propiedad del demandado y que a su vez venia siendo conducido por la misma persona; **Tercero:** Que consiguientemente se ha establecido la relación de causalidad y como tal, toda relación de responsabilidad extracontractual implica que una determinada persona - la víctima - pueda exigir a otro - el responsable - el pago de una Indemnización por los daños causados por ésta última a la primera; **Cuarto:** Que, siendo así, no es necesario tener que establecerse en forma precisa la responsabilidad de los causantes del accidente, por cuanto de que de conformidad con lo previsto en el artículo mil novecientos setenta del Código Procesal Civil, aquel que mediante el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa como en el caso del transporte de pasajeros, causa daño a otro está obligado a repararlo; **Quinto:** Que sin embargo, es necesario establecerse un monto prudencial por concepto de reparación civil en vista de que como se tiene acreditado en autos, el demandado ha perdido su instrumento de trabajo en el accidente en el que se generó los daños y perjuicios; **Sexto:** Que, el hecho que la parte demandante se haya constituido en Parte Civil en el proceso penal que se viene tramitando por ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuáz, no lo excluye el derecho de accionar la indemnización de daños y perjuicios por cuanto de que como se infiere del Oficio de fojas doscientos ochenta y nueve y del mandato de fojas doscientos setenta y cuatro dicho proceso penal no ha concluido Y se encuentra en trámite; por éstas consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento noventa y siete al doscientos uno su fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el extremo que declara fundada en parte la demanda de fojas ciento trece al ciento dieciséis sobre indemnización por Daños y Perjuicios y la **REVOCARON** en cuanto establece por dicho concepto el pago de la suma de veinticinco mil Nuevos Soles, y **REFORMÁNDOLO DISPUSIERON** que el demandado don Justo Villafana Barrón abone a favor de la actora y su menor hija NN la suma de quince mil Nuevos Soles por concepto de indemnización Por Daños y Perjuicios, con costas y costos, Vocal Ponente Doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

PAJUELO O.

CASO 12-A

VIOLENCIA FAMILIAR

Acreditada la violencia familiar, el agresor deberá pagar a la agraviada una reparación en dinero por el daño causado; asimismo, el Juez puede disponer la obligación por parte del agresor de recibir tratamiento psicológico bajo apercibimiento de ordenarse su detención.

EXPEDIENTE N° 23-98 Llamellin (Violencia Familiar)

Huaraz, diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS: Escuchando el informe Oral y de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas setenta y tres y **CONSIDERANDO: Primero:** se encuentra debidamente acreditado en autos la existencia de violencia familiar tanto en la investigación preliminar como durante el proceso la que se corrobora con la inasistencia del agresor en la audiencia única de fojas treinta y siete a cuarenta, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y siete, no obstante haber sido debidamente notificado por la Policía Judicial según constancia de fojas treinta y cuatro de fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, se evidencia la falta de argumentos del emplazado, con la confesión ficta del mismo conforme consta del pliego interrogatorio de fojas treinta y seis, presentado por el Representante del Ministerio Público y el mérito el Certificado Médico de fojas nueve; **Segundo:** Por otro lado con las copias certificadas de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y tres presentadas por la agraviada, se acredita que ésta ha sido agredida anteriormente por su esposo, justificándose su temor a ser maltratada nuevamente por éste; **Tercero:** Que es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, que una de las acciones a desarrollarse con este propósito es el establecimiento de procesos legales eficaces para las víctimas de Violencia Familiar, estableciendo en los mismos, medidas cautelares y resarcimientos de los daños y perjuicios causados entre otros; **Cuarto:** Que ante la tendencia creciente de éste tipo de comportamientos, es menester ejemplificar las sanciones que por Ley especial se han establecido. Por lo que de conformidad con lo prescrito por los artículos diez, veintiuno y veintiséis del Texto Unico Ordenado de la

Ley veintiséis mil doscientos sesenta Decreto Supremo cero cero seis guión noventa y siete-JUS **CONFIRMARON** la sentencia corriente de fojas treinta y cinco a cincuenta y siete, su fecha trece de enero del año en curso, en cuanto declara fundada la demanda de fojas veinticuatro a veinticinco en consecuencia declara que ha existido violencia familiar por parte del agresor Julio Ramírez Gregorio en agravio de Elizabeth López Javier estableciéndose cualquier forma de acoso para garantizar la integridad física, psíquica y moral de la agraviada, teniéndose en cuenta que existe proceso sobre alimentos entre las mismas partes, **INTEGRARON** la sentencia y **ORDENARON** la suspensión por el plazo de un año a partir de la fecha de la cohabitación entre el agresor y la agraviada; así mismo se prohíbe toda clase de visitas por parte del agresor por el término de cuatro meses a partir de la fecha, culminando dicho término podrá el mismo visitar a sus hijos los días domingo y feriados de nueve de la mañana a doce del medio día guardando el debido respeto a la agraviada y a sus menores hijos en caso contrario se ampliará la suspensión por el período adicional de tres meses; igualmente se ordena que el agresor pague a la agraviada la suma de mil Nuevos Soles por concepto de reparación del daño causado; además el agresor deberá someterse a tratamiento psicológico en el Hospital del Seguro Social de esta ciudad, el mismo que deberá remitir el informe bimensual al Juzgado de origen hasta el término de su tratamiento, bajo apercibimiento de ordenarse su detención de acuerdo a lo previsto por el artículo doscientos cinco del Código del Niño y Adolescente y con lo demás que contiene, en los seguidos por Elizabeth López Javier con Julio Ramírez Gregorio sobre Violencia Familiar; y los devolvieron. Ponente Estefar Pajuelo Orellan.

SS.

ALVIS M.

CASTAÑEDA D.

PAJUELO O.

CASO 13-A

EJECUCION DE GARANTIA

No procede la ejecución de garantía cuando no se ha presentado con la demanda una valorización actualizada del bien dado en garantía.

EXPEDIENTE N° 155-97

RESOLUCIÓN: N° 21

Huaraz, doce de mayo de
mil novecientos noventa y ocho

AUTOS Y VISTOS: puesto en Despacho para emitir nueva resolución conforme está ordenado en la Resolución Superior de fojas 155 a 156; y, **CONSIDERANDO: Primero:** que la ejecutada Empresa de Transportes Turístico Regional «Atusparia» Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, representada por su Gerente General Eliseo Norabuena Cacha, mediante recurso de fojas 56 a 60 subsanada a fojas 63, formuló contradicción al mandato de ejecución de fojas 25 a 26, fundándola en la inexigibilidad de la obligación, por haber existido vicios contractuales y valorativos en la tasación comercial del bien hipotecado y en el certificado de gravamen ofrecido por la ejecutante en el que aparece un monto diferente al pactado por ambas partes en el Mutuo Hipotecario.- **Segundo:** Que, en efecto, de autos fluye que, conforme a la cláusula Sexta del Contrato de Mutuo con Otorgamiento de Garantías anexo a la demanda, que en el expediente corre a fojas nueve, los mutuarios constituyeron a favor de la mutuante primera y preferencial hipoteca en garantía de préstamo y otro que a futuro se suscriban sobre el bien inmueble de propiedad de don Eliseo Norabuena Cacha y de Justina Leiva Camones de Norabuena, con un área de ciento ochenta y siete punto cincuenta metros cuadrados, cuyos linderos se indican, así como de la declaración de fábrica de un área de ciento once punto sesenta metros cuadrados y un área libre de catorce metros cuadrados, garantía que hace extensiva sobre todas las partes del bien hipotecado, de sus accesorios y de todo aquello que por hecho y derecho le sea anexo. **Tercero:** Que si aquello fue así, de la copia autenticada de la Ficha Registral número cinco mil cuatrocientos ochenta, corriente de fojas 39 a 40, se advierte que el área rectificadora del bien dado en garantía es de ciento ochenta y siete punto cincuenta metros cuadrados, encerrado dentro de los linderos fijados primigeniamente; y, que por otro lado, según es de verse del Asiento cuatro de la Ficha Registral en comentario, aparece inscrita la Declaración de Fábrica de un área construida de trescientos sesenta y ocho punto treinta y ocho metros cuadrados, construida en tres pisos

con su correspondiente distribución, inscripción que se materializa el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta, seguidamente en el Asiento cinco, el diez de junio de mil novecientos noventa y seis se hace la inscripción de la numeración del inmueble en referencia para que en el Asiento trece de la referida ficha número cinco mil cuatrocientos ochenta se registre la ampliación de la declaración de fábrica sobre el área libre, con un área de ciento once punto sesenta metros cuadrados, distribuidos en tres pisos. **Cuarto:** Que, por lo mismo, es de inferir que sobre el área del terreno de ciento ochenta y siete punto cincuenta metros cuadrados en un primer momento se construyen tres pisos con un área de trescientos sesenta y ocho punto treinta y ocho metros cuadrados y en la ampliación de la Declaratoria de Fábrica del Asiento trece, se inscribe ciento once punto sesenta metros cuadrados, que también se distribuyen en tres pisos edificados. **Quinto:** Que, siendo aquello así y estando a lo pactado en la cláusula sexta del Contrato de Mutuo mencionado, se llega a la conclusión de que la garantía real comprende todo el área del terreno, así como los ciento once punto sesenta metros cuadrados de área construida, más no los trescientos sesenta y ocho punto treinta y ocho metros cuadrados construidos, a que se contrae el Asiento cuatro de la Ficha Registral antes mencionada. **Sexto:** Que, por tanto la valorización actualizada presentada por la propia entidad ejecutante, como recaudo de su demanda, no comprende la valorización real del bien dado en garantía, puesto que ésta debe ser mucho mayor en atención a los considerandos precedentemente expuestos, por lo que en tanto aquello no se subsane, resulta ahora imposible la ejecución de la garantía demandada. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el Segundo párrafo del artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** Declarar **FUNDADA** la contradicción formulada por el Representante de la ejecutada EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO REGIONAL «ATUSPARIA» E.I.R.L. mediante recurso de fojas 56 a 60 subsanado a fojas 63; dándose por tanto **CONCLUIDO** el proceso en los seguidos por la CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CHAVÍN contra la indicada empresa, sobre Ejecución de Garantía, sin perjuicio de dejarse a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer con arreglo a Ley. Consecuentemente, consentida o ejecutoriada que fuere la presente Resolución ARCHÍVESE.

Lida Antunez Gumaray, Juez (s) del 2º Juzgado Mixto de Huaraz.

CASO 14-A

TÍTULO SUPLETORIO

Un contrato de promesa de venta en favor del accionante no constituye título suficiente para solicitar judicialmente la obtención de un título supletorio de propiedad. En tal situación únicamente tendrá expedito su derecho para demandar el otorgamiento de escritura pública de compra-venta respectivo.

RESOLUCIÓN N° 011-96

SENTENCIA DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA

EXPEDIENTE N° 006-96 (AGRARIO)

Yungay, veintiocho de noviembre de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS: la causa seguida por don Félix Octavio Garay Coral, con la citación de don Nicanor Mejía Tamaríz, Octavio Tapia Abad, sobre otorgamiento de título supletorio de dominio. Resulta que a fojas catorce, el actor interpone demanda sobre la acción antes indicada, y sostiene que el predio rústico denominado PIQUIP se ubica en el barrio de PIQUIP, comprensión de ésta provincia, que tiene un área total de mil ochocientos cincuenta metros cuadrados, que limita con el norte con las propiedades de Nicanor Mejía Tamaríz y Bernardo Sánchez, por el sur con la propiedad de Octavio Abad, con el este con propiedad de Nicanor Mejía Tamaríz y carretera Yungay-Huaraz, por el oeste con la carretera antigua Yungay-Caráz; que de cuyo bien, es poseedor y conductor directo desde mil novecientos noventa, cuando su anterior propietario don Moisés Huerta Bonilla le hizo entrega, y que durante dichos años su posesión ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, lapso en el que ha hecho limpieza y conservación de la sequía de regadío y ha efectuado plantaciones de árboles de eucalipto y alisos y que ha efectuado limpieza de piedras, dejándolo el terreno en condiciones óptimas, en el cual siempre cada año productos de la zona como maíz, alfalfa y hortalizas, y los aprovecha en forma personal junto con su esposa e hijos, sin interferencia de ninguna persona y que por último el terreno no se encuentra inscrito en el Registro de la

Propiedad Inmueble; Que, admitido a trámite a fojas dieciocho, practicada la audiencia de saneamiento procesal y conciliación a fojas cincuenta y uno, y realizada la audiencia de pruebas a fojas sesenta y cinco por cumplido el mandato de fojas sesenta y dos, su estado es el de expedir sentencia y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, para ejercitar una acción hay que tener legítimo interés económico o moral, así lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a su vez, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prevé que el actor debe invocar interés y legitimidad para obrar; **Segundo:** Que, en el presente caso el actor no ha probado su interés ni legitimidad para obrar, cuyo fundamento jurídico invoca en su demanda; toda vez que por prescripción imperativa del artículo 504 inciso 1° del propio Código, el otorgamiento de título supletorio lo solicita el propietario de un bien que carece de documento que acredite su derecho contra su inmediato transferente o los anteriores a éste o sus sucesores, y el actor no ha probado ser propietario del bien sub litis, tanto más si en su declaración de parte de fojas sesenta y ocho de la diligencia de actuación de pruebas, textualmente indica que «...en efecto ha sido su partidario del año setentacinco al año ochenta, y que el año ochenta y nueve celebraron una promesa de venta ante el notario de la provincia, pero que no le ha otorgado el título argumentando que no tenía título; así contesto al responder a la primera pregunta formulada de oficio y lo corroboró con el contrato privado de promesa de compra-venta, celebrado entre el actor y el propietario don Moisés Huerta Bonilla, y en la segunda cláusula de dicho contrato que corre a fojas sesenta expresa el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, el propietario Moisés Huerta Bonilla promete al actor vender el terreno rústico ubicado en Piquip por la suma total de tres mil soles, agrega en la cláusula quinta, que la escritura se formalizará una vez concluido el título supletorio que está en pleno trámite por ante el Juez de tierras de la provincia de Huaylas, por lo tanto, con su propia versión más el acotado documento queda totalmente desvirtuado que el actor no es propietario del bien sub litis, toda vez que una simple promesa en modo alguno puede reconocerle título al dueño, además miente en cuanto a la fecha de celebración de la promesa de venta o la entrega del bien efectuado por su anterior propietario, toda vez que en su demanda de fojas catorce sostiene que detenta la posesión desde mil novecientos noventa fecha en que recibe el bien, mientras que en su declaración de fojas sesenta y ocho dice que

celebraron el documento de promesa de compra-venta el año ochenta y nueve, y en el propio documento de fojas setenta aparece que celebraron el año mil novecientos noventa y tres, lo que significa que hasta la fecha sigue manteniendo su vigencia el referido documento, por lo mismo el actor no reúne los requisitos exigidos por el artículo 504 inciso 1° del Código Procesal Civil, consecuentemente no puede otorgársele título supletorio de propiedad que solicita; **Tercero:** Que, si bien como argumenta viene detentado la posesión desde hace años, sin embargo la declaración jurada de autoavalúo que presenta y que corre a fojas cinco a ocho sólo corresponde al año de mil novecientos noventa y cinco, más no así de los años anteriores; por todo lo glosado, habiendo cumplido con la exigencia legal prevista en el artículo ciento treinta y nueve inciso Quinto del Código Político concordante con el artículo cincuenta inciso sexto del Código Procesal Civil, y artículo doce del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, administrando justicia a nombre de la nación **FALLO:** declarando infundada la demanda de fojas catorce a diecisiete, incoada por don Félix Octavio Garay Coral sobre otorgamiento de título supletorio de propiedad, seguido con Moisés Huerta Bonilla a quien se le integró como litis consorte pasivo por resolución de fojas veintidós, y se le declaró rebelde por resolución de fojas cuarenta y nueve, aclarándose que la demanda se ha seguido con don Moisés Huerta Bonilla, dato que se ha omitido consignar en la parte expositiva.- y consentida que sea la presente resolución.- **ARCHÍVESE.**

En Yungay, siendo las cinco de la tarde del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis; notifique con la sentencia que antecede al demandante Félix Octavio Garay Coral, por cédula que dejé fijado en su domicilio procesal señalado en la avenida Arias Grazzani tienda número seis, por encontrarla cerrada; doy fe.—————

No se ha notificado al litisconsorte por no tener domicilio procesal dentro del radio urbano de esta ciudad.

Yungay, 2 de diciembre de 1996.

EXPEDIENTE N° 833-96

Huaraz, dieciocho de febrero de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública a que se refiere la constancia a que antecede, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ochenta y seis; y, **CONSIDERANDO**: Además, **Primero**: Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; **Segundo**: Que, en el bien sub litis y por carecer de documento que acredite su derecho pide se le otorgue el título de propiedad correspondiente; **Tercero**: Que, el solicitante sólo cuenta con Contrato de Promesa de Venta, cuya copia certificada corre a fojas setenta y setenta vuelta, y en tal situación tiene expedito su derecho para demandar el otorgamiento de Escritura Pública de compra venta respectiva; por éstos fundamentos: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fojas setenta y seis al setenta y ocho, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis que declara infundada que sobre otorgamiento de Título Supletorio de propiedad ha incoado don Félix Octavio Garay Coral contra don Moisés Huerta Bonilla y otros, y con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente doctor Salazar Lizárraga. Intervino la Sala Mixta Vacacional por Disposición de la Superioridad.

SS.

SALAZAR L.

FLORES V

ALVIS M.

CASO 15-A

PROCESO EJECUTIVO: Contradicción de ejecución.

No habiéndose podido establecer la autenticidad o falsedad de la firma del aceptante de un título valor a través de una pericia grafotécnica, el mismo mantiene su mérito ejecutivo siempre que reúna la totalidad de los requisitos señalados en la ley.

Sanción Disciplinaria al Juzgador - Apercibimiento.

Corresponde adoptar medidas disciplinarias contra el juzgador negligente, que hubiere realizado un deficiente estudio del proceso.

Proc. Ejecutivo N° 310/997

SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN N° 15

Moyobamba, veinticinco de setiembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; y CONSIDERANDO: Que el título valor no sólo es el documento cambiario de existencia autónoma a la relación jurídica que le dio origen, sino que también es el derecho mismo, efectivizable solamente con la presentación del documento a quien debe cumplir con la prestación; a que a fin de evitar que los títulos valores pierdan la factibilidad de su realización y la confianza que la ley les otorga, el artículo veinte de la ley de la materia establece en favor del demandado los medios de defensa que dicha norma prescribe y que se refieren básicamente: **a)** defectos de formalidad, **b)** falsedad de firma, **c)** falta de capacidad o representación, **d)** falta de condiciones de la acción y **e)** proponer la excepciones, que devienen de sus relaciones personales; que frente a la acción ejercitada, el demandado ha contradicho la ejecución alegando nulidad y falsedad de la letra de cambio aparejada a la demanda, lo que no se ha llegado a probar en autos de manera alguna, pues el dictamen pericial de grafotécnica de fojas noventa y nueve concluye que no ha sido factible establecer la autenticidad o falsedad de la firma correspondiente al aceptante del título valor; que en tales circunstancias reuniendo la letra de cambio los requisitos cambiarios que a su naturaleza corresponde subsisten los fundamentos que sirvieron para dictar el auto de solvendo y procede adelantar la ejecución; que, sin embargo, el Juez de la causa con el único argumento de que la pericia grafotécnica concluye que no ha sido factible emitir un pronunciamiento por consideraciones de orden técnico y aplicando el principio de la duda favorece al reo, ampara la falsedad de la letra de cambio de fojas noventa y declara fundada la contradicción lo que revela una negligente y deficiente estudio de los autos y de los principios generales del derecho, lo que debe ser sancionado disciplinariamente: **REVOCARON** la

SENTENCIA de fojas ciento cuatro, su fecha veintisiete de junio último, que declara fundada la contradicción de fojas sesenta y cinco; la que declararon **INFUNDADA** y en consecuencia, **FUNDADA** la demanda de fojas seis, debiendo llevarse adelante la ejecución hasta que el ejecutado don Hans Pinto Ramírez pague a don Nicolás Vargas Cárdenas la suma de treinta y dos mil Nuevos Soles, intereses legales y costas y costos del proceso; **APERCIERON** al Juez de la causa NN por la irregularidad anotada, notificándosele y ofíciase al señor Presidente de la Corte Superior para su anotación en el registro de medidas disciplinarias y en su legajo personal; y los devolvieron.- Vocal ponente: señor Chacón Alvarez.

SS.

CHACÓN A.

ISLA V.

VILLACORTA V.

CASO 16-A

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

La validez del acto procesal por el cual un Juez adjudica un inmueble en cumplimiento de una Sentencia consentida y ejecutoriada no puede ser cuestionada sino en el mismo proceso, utilizando los medios legales pertinentes.

Proc. Civil N° 87-97

RESOLUCION N° 15

Abancay, trece de enero de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el señor ALARCON ALTAMIRANO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, es materia de nulidad, el documento público de fojas tres a seis, por el cual el Juez Penal de Abancay, NN adjudica el inmueble ubicado en la Avenida Núñez sin número de esta ciudad, con un área de cuatrocientos metros cuadrados, en rebeldía del ahora demandante y en ejecución de la

sentencia recaída en el proceso penal número cuarenta y cinco - sesenta y ocho, seguido contra el actor por los delitos de apropiación ilícita y estafa, en agravio de Genaro Ramos Camacho, Juana Ballón Ramos y el Estado. **Segundo:** Que, las causales de nulidad invocadas por el actor en su demanda son aplicables al acto jurídico más no a un proceso judicial compuesto por actos procesales del Juez y de las partes, cuya nulidad está regida por la normatividad adjetiva de naturaleza penal que ha debido hacer valer el demandante en su oportunidad procesal en aquel proceso penal, por haber sido parte en él, cuyos presuntos vicios o irregularidades debió cuestionarse en la vía respectiva utilizando los remedios legales pertinentes. **Tercero:** Por tales fundamentos, la demanda se ha debido declarar improcedente por el Juez de la causa, en aplicación del artículo 427, Segundo párrafo del Código Procesal Civil. **Cuarto:** En la sentencia materia de grado, el Juez de la causa indebidamente aplica el Código de Procedimientos Civiles derogado a un proceso iniciado bajo la vigencia del nuevo ordenamiento procesal; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, por lo que el Juez Mixto de Abancay declara infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de Moisés Dávalos Peña sobre nulidad de Acto Jurídico y la escritura que contienen la adjudicación y venta, contra Isaac Dávalos Peña; **DISPUSIERON** que el demandante haga valer su derecho conforme a ley.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA.
ALARCON ALTAMIRANO.
NIÑO DE GUZMAN FEIJOO.

CASO 17-A

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

No es amparable la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta sustentada en el cuestionamiento sobre la interpretación o valoración de pruebas; ello debe realizarse dentro del mismo proceso, utilizando para ello los medios procesales pertinentes.

Proc. Civil N° 03-98